MANUELA BOLADO ALCALDE (1 de 1)
ALCALDESA EN FUNCIONES
Fecha Firma: 03/11/2026
HASH: 22ac47b17dc659d43e29e668bd79a617

Expediente 4574/2026

Información pública del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 201 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Por el Ayuntamiento Pleno de Santa Cruz de Bezana, en sesión de fecha 28 de octubre de 2026, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 201 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), a efectos de modificación del artículo 11, 12, 13, 17 (ahora 16) y 18 (ahora 17).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionalmente adoptados, así como las normas modificadas de las Ordenanzas Fiscales, estarán expuestas al público, por plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://aytobezana.sedelectronica.es], y la propuesta de modificación en el portal de transparencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana (https://aytobezana.sedelectronica.es/transparency), adjuntándose como anexo al presente anuncio.

En Santa Cruz de Bezana, a la fecha de la firma electrónica.

La Alcaldesa en funciones,

Manuela Bolado Alcalde.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- FUNDAMENTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria; y tiene por objeto regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- NATURALEZA. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL y esta Ordenanza.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

 a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 b) De un derecho real de superficie.
 c) De un derecho real de usufructo.
 d) Del derecho de propiedad.

 La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que pue-dan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

 a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
 a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
 b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 d) Los de la Cruz Roja Española.
 e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

 a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

 Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

 b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de cuyos titulares sean los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La concesión de esta exención será competencia por la Junta de Gobierno Local previa solicitud del interesado, acreditando documentalmente que los bienes estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,60€, y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,45€, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de agrupar todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del TRLRHL.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

 En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie con-cedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del TRLRHL, el ente u organismo público

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 15

al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

 Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5.- AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 15

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.- BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del TRLRHL.

Artículo 8.- CUOTA INTEGRA Y CUOTA LIQUIDA.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN.

De conformidad con el artículo 72 del TRLRHL, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

— A los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5 por 100.[1]

— A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,3 por 100.

— A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6 por 100.

Artículo 10.- BONIFICACIONES OBLIGATORIAS.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

 Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

 a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
 b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.
 c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria,

[1] Modificación BOC 31 diciembre de 2020 Extraordinario num 124 (expediente 3296/2020)

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 15

acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS.[2]

1.- [3]Bonificación a familias numerosas y a familias monoparentales especiales.

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y conforme a los establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se reconoce la siguiente bonificación de la cuota del impuesto a los sujetos pasivos del mismo, cuando el bien constituya la vivienda habitual y siempre que se cumplan los requisitos del apartado segundo de este artículo.

El porcentaje de bonificación se determinará de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y con el valor catastral del inmueble que constituya la vivienda habitual siempre que sea inferior a 150.000€, según se establece en la siguiente tabla:

FAMILIA NUMEROSA	VALOR CATASTRAL Hasta 50.000€	VALOR CATASTRAL (50.000€ , 80.000€]	VALOR CATASTRAL (80.000€,150.000€]
CATEGORÍA GENERAL	90%	60%	40%

[2] . Modificación artículo 11 apartados 1, 2 y 5 BOC extraordinario 31 diciembre 2020 numero 124

[3] Modificado BOC nº 237 de 13 diciembre 2023

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 15

CATEGORÍA ESPECIAL	**90%**	**80%**	**70%**

De conformidad con el art. 4.a) 1º del Decreto 26/2019 de 14 de marzo por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, a las familias monoparentales especiales con dos hijos(-as) se les aplicará la misma bonificación que a la familia numerosa de categoría general y a la familia monoparental especial con tres o más hijos(-as) se les aplicará la misma bonificación que a las familias numerosas de categoría especial.

1.2. **Disfrute del beneficio fiscal. Requisitos**. Para obtener el citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte y sin efectos retroactivos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Requisitos económicos. Se trata de obtener la renta anual del conjunto de la unidad familiar teniendo en cuenta los siguientes conceptos

- Ingresos anuales de cada uno de los miembros de la unidad familiar, resultantes de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro.
- Patrimonio:
 - Si se trata de la vivienda habitual y sobre la misma existiera préstamo hipotecario, no computará sobre el nivel de renta anual total.
 - Si se trata de la vivienda habitual y sobre la misma no existiera préstamo hipotecario computará el 10% del valor catastral de aquella.
 - Además, si el sujeto pasivo del impuesto fuera titular de otros inmuebles de naturaleza urbana, cuyo uso y destino sea "vivienda", computará el 20% del valor catastral de cada uno de ellos. Una vez obtenida la Renta Anual Total se dividirá entre un coeficiente familiar para obtener la Renta Anual Individual.

CÁLCULO DEL COEFICIENTE FAMILIAR (sumatorio de los siguientes conceptos):

- Solicitante (1).
- Pareja (1).
- Por tratarse de familia monoparental (0,5).
- Por hijo (0,5).
- Discapacidad de algún miembro igual o superior al 33% (0,3).

Obtenida la Renta Anual Individual, se pondrá en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) anual. De manera que si esta es inferior al SMI, habrá derecho a esta bonificación.

Requisitos formales.

i. Solicitarse mediante instancia presentada en el Registro Municipal, en el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

ii. Ostentar la condición de familia numerosa o monoparental especial a la fecha de devengo del impuesto (1 de enero de cada periodo impositivo).

iii. Los sujetos pasivos del impuesto del bien que constituya la vivienda

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 15

habitual deberán coincidir con los titulares de la condición de familia numerosa o monoparental especial.

iv. Los sujetos pasivos deberán estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

v. El plazo para la presentación de las solicitudes es hasta el día 31 de marzo de cada ejercicio. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo serán inadmitidas por extemporáneas para ese ejercicio.

vi. La bonificación sólo se aplicará a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso y destino de "Vivienda".

vii. Con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a. Copia compulsada de la tarjeta acreditativa del título de familia numerosa o monoparental especial, expedida por la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales o, en su defecto título acreditativo de tal condición.
b. Indicación de si existe préstamo hipotecario.
c. Declaración de la Renta del ejercicio anterior o Certificado negativo de Renta.
d. Importe, en su caso, de la pensión.
e. Otros documentos que se puedan solicitar para la acreditación del cumplimiento de los requisitos.

La bonificación se otorga para el ejercicio en que se solicita sin que su concesión para un ejercicio concreto presuponga su prórroga tácita. Por lo que anualmente se deberá justificar el cumplimiento de los requisitos que motivaron su concesión.

1.3. El órgano competente para la concesión de esta bonificación es el Alcalde mediante Resolución motivada.

Estas bonificaciones no serán acumulables a otras de las contempladas en este impuesto, excepto con las bonificaciones previstas en los dos artículos siguientes.

1.4. A efectos de esta bonificación, se entiende por:

- "Vivienda habitual" el inmueble en el que figure empadronado el contribuyente.
- "Unidad familiar", en línea de lo determinado por el RD ley 8/2020, la compuesta por el contribuyente, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, o demostrable por cualquier otro medio válido en derecho y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vínculos por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, o demostrable por cualquier otro medio válido en derecho, que estén empadronados en la vivienda.

2. [4]Estarán bonificados con el 50% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol. Esta bonificación no se concederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica (Código Técnico de la Edificación u

[4] Modificación BOC nº 115 de 18 junio de 2015 expediente 30/26/15 y modificado posteriormente BOC nº 63 de 31 de marzo de 2022

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15

otras) a salvo que se superen los estándares dispuestos en la misma. Será aplicable durante los tres periodos impositivos siguientes a la finalización de la instalación, únicamente para inmuebles destinados a uso residencial. Con la solicitud se deberá aportar una memoria técnica y certificado de la instalación suscritos por técnico competente, con la homologación de la Administración competente cuando sea preciso, en el que se acredite:

- Fecha de finalización y puesta en servicio de la instalación.
- Descripción de los sistemas de aprovechamiento instalados (en la medida en que superen en su caso los estándares obligatorios exigidos por normativa específica), los cuales deberán disponer de los siguientes estándares mínimos alternativos:
- Aprovechamiento térmico: una superficie mínima de captación solar útil de 4 m2 por cada 100 m2 de superficie construida.
- Aprovechamiento eléctrico genérico: potencia instalada mínima de 2,5 kw por cada 100 m2 de superficie construida.
- Aprovechamiento eléctrico para viviendas unifamiliares: potencia instalada mínima de 4 kw por unidad de vivienda.

En todo caso se deberá acreditar que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal para la instalación

3. [5]Estarán bonificados, los dos primeros años, en un 30% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés y utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación por concurrir circunstancias de fomento del empleo los que cumplan los siguientes requisitos:

- La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo deberá realizarse antes del 31 de enero del periodo para el que se solicite la bonificación. Las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha se resolverán y tendrán efectos para el ejercicio siguiente.
- La solicitud deberá estar acompañada de documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.
- El titular de la actividad que promueva el fomento de empleo deberá coincidir con el sujeto pasivo. En el caso de que la actividad la fuera a desarrollar un arrendatario, deberá quedar acreditado que el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tenga su domicilio fiscal en Santa Cruz de Bezana.
- El inmueble para el que se solicita la bonificación debe estar radicado en el término municipal de Santa Cruz de Bezana y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.
- En el caso de inicio de la actividad, tratándose de autónomos deberá acreditarse el alta en el IAE, en la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria en dicho régimen, en el año anterior al periodo en el que se solicita la bonificación. En este caso se considerará la bonificación aún cuando no se

[5] Modificación BOC nº 17 de 27 de enero de 2016

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15

contrate otro trabajador durante ese período de dos años, siempre que se mantenga la situación de alta del autónomo.

- Las contrataciones deberán suponer un incremento de plantilla. El número mínimo de contrataciones que han de realizarse para poder disfrutar de la bonificación será el que se expresa a continuación:

 1. Para las actividades con un volumen de negocio anual de hasta medio millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de dos trabajadores o de un trabajador cuando éste tenga una discapacidad igual o superior al 33 %.
 2. Para las actividades con un volumen de negocio anual de hasta un millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de tres trabajadores o de dos trabajadores cuando al menos uno de éstos tenga una discapacidad igual o superior al 33 %.
 3. Para las actividades con un volumen de negocio anual que supere el millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de cinco trabajadores o con la contratación de cuatro, cuando al menos dos de éstos tengan una discapacidad igual o superior al 33 %.

 - En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de la plantilla en el centro de trabajo, o en el caso de haber existido disminución ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.
 - En el caso de inicio de la actividad en que no puede aportarse la cifra de volumen anual de negocio, deberá acreditarse la contratación de, al menos, un trabajador.
 - La contratación de un mayor número de trabajadores no supondrá un porcentaje de bonificación superior al previsto.
 - En relación con las contrataciones efectuadas por el solicitante de la bonificación, habrán de observarse los siguientes extremos:
 - Las contrataciones deberán haberse realizado en el año anterior al periodo en el que se solicita la bonificación, justificándose además con los documentos correspondientes a sus cotizaciones sociales.
 - Habrá de justificarse la condición de desempleados antes de la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

 El contrato habrá de ser a jornada completa y mantenerse, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la actividad, al menos durante un periodo de dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de la plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia anterior.

La presente bonificación se aplicará, en su caso en los dos periodos impositivos siguientes a aquél en que se realicen las contrataciones.

Para poder disfrutar de la bonificación prevista en el presente apartado, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de obligaciones tributarias de las Haciendas Territoriales y de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y que se encuentren dados de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo en cualquier momento se podrá comprobar mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación que se han mantenido los requisitos

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 15

exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo.

Artículo 12.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA[6]

1. Las personas físicas y jurídicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación adicional, a la prevista en el apartado anterior, de un 3% de la cuota líquida del Impuesto.
 Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:
 - Domiciliar las deudas anteriormente referidas, al menos 15 días antes de la aprobación del padrón del impuesto, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
 - Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
2. Esta bonificación es acumulable con todas las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 13.- [7] RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE

A los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se les aplicará un recargo del 25 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Artículo 14.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 15.- DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO INMOBILIARIO.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 16.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y

[6] Modificación BOC nº 237 13 diciembre de 2023 y modificado BOC nº 21 de 30 enero de 2024

[7] Articulo introducido modificación BOC num 17 de 27 enero de 2016

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 15

comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

 Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para el término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. Cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. Por razones de eficacia administrativa, no se admitirá la división de la cuota tributaria cuando el importe de cualquiera de las fracciones resultantes de la división de como resultado una cuota líquida inferior a 10 €. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

 Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 15

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación; no obstante, si los cónyuges se encuentran separados legalmente o de hecho, o divorciados y dicha circunstancia resulta acreditada documentalmente, se podrá conceder la división de la cuota si se cumplen las restantes condiciones previstas en este artículo.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración ni en los recibos correspondientes a inmuebles de naturaleza rústica.

En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

Artículo 17. SISTEMA ESPECIAL DE PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

1. [8]Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda, siempre que esta no sea inferior a 40 €, exclusivamente para los obligados tributarios que domicilien o tengan domiciliado el pago del impuesto, en los siguientes términos:

 - Primer plazo, por el 40% de la cuota tributaria de cada recibo, en el mes de junio de cada año.
 - Segundo plazo, por el 30% de la cuota tributaria de cada recibo, en el mes de septiembre de cada año.
 - Tercer plazo, por el 30% de la cuota tributaria de cada recibo, en el mes de noviembre de cada año, deduciendo a su vez el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza.

 El acogimiento al sistema especial de pago deberá ser expresamente solicitado por el sujeto pasivo a través del registro general del Ayuntamiento. De no ser solicitado se le girará en un único plazo. El acogimiento al sistema especial de pago deberá ser solicitado antes del 31 de marzo y se entenderá prorrogada la solicitud de acogimiento en tanto el solicitante no presente manifestación en contrario. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de marzo serán resueltas y tendrán efecto para el ejercicio siguiente al que se solicita.
2. Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, el mismo podrá pagarse en la recaudación Municipal antes de que finalice el plazo voluntario de pago de quienes no tengan sus deudas domiciliadas, y por ello deban satisfacer el impuesto en un único plazo. Transcurrido dicho plazo sin haberse satisfecho la deuda, devendrá en inaplicable este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación por domiciliación, pasando la deuda al periodo ejecutivo, con los recargos, intereses y costas inherentes al mismo.
 Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo en la fecha señalada en el calendario fiscal el importe del segundo y/o tercer plazo, se considerará iniciado el periodo ejecutivo al día siguiente por cada fracción impagada.
3. Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer plazo sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana procederá

[8] Modificado BOC 13 de diciembre de 2023 nº 237

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15

a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo no se ha ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

4. El plazo de cobro en período voluntario para los contribuyentes que no tengan domiciliados sus recibos, será el fijado en el calendario fiscal aprobado y publicado anualmente, transcurrido dicho plazo sin haberse satisfecho la deuda, pasará ésta a periodo ejecutivo, con los recargos, intereses y costas inherentes al mismo.

Artículo 19.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 201 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cód. Validación: 7G5YTWQN7LMKLQYAN6CMR9QTC
Verificación: https://aytobezana.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15